

03/05/16

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 03 de mayo de 2016

C. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

En ejercicio de los derechos conferidos por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; así como que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Una de las formas, en que el pueblo puede ejercer ese derecho, es a través de las votaciones en las elecciones o en la consulta popular, que se incluyó en la Constitución del país, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de agosto de 2012, reformado a su vez, mediante Decreto publicado el 10 de febrero de 2014, contemplándose actualmente, en los términos siguientes:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El Presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Derivado de esas reformas, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 1064, Extraordinario Número 84, de fecha 13 de septiembre de 2013, se incluyó ese instrumento democrático, en diversos preceptos, tales como 7, 8, bis, 9, 36, 51, y 63 bis, entre otros.

Que, en el ámbito doctrinario, es de señalarse que Prud'humme, Jaen-François, en su obra denominada *Consulta Popular y Democracia Directa*.¹ Señala que los griegos fueron los primeros en practicar la democracia directa, sin embargo, los romanos fueron los que más se beneficiaron de los instrumentos derivados de la misma, ya que, a partir del siglo IV, antes de Cristo, las autoridades romanas recurrieron al *plebescitum*, para legitimar sus decisiones a la asamblea de los plebeyos. Posteriormente el plebiscito fue utilizado para definir problemas de soberanía.

Señala también que, desde aquella época, se utilizó en diversos países, por ejemplo, en Ginebra, Suiza, en 1420, los ciudadanos rechazaron la anexión de la ciudad al condado del mismo nombre; en 1522, Francia recurrió al plebiscito para legitimar la anexión de la ciudad de Metz. Napoleón utilizó ese mecanismo para justificar sus campañas militares en suelo europeo, también lo uso tres veces en la política interna para modificar la Constitución.

A su vez, en 1978, en América, algunas de las trece colonias de la Nueva Inglaterra (Massachusetts, Connecticut), New Hampshire y Rhode Island, sometieron sus nuevas constitucionales a la aprobación popular, por la vía mencionada. Precisando que hasta 1978, el referéndum, como procedimiento de consulta nacional, había sido utilizado más de 500 veces, 217 de ellas en Suiza.

¹ Prud'humme, Jaen-François, *Consulta Popular y Democracia Directa*. [En línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas/IFE. 2001. Segunda Edición, 12-2001 [citado 23-04-2016]. Formato html, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/510/1.pdf> ISBN 968-7750-06-5



Describe también que los especialistas clasifican a los instrumentos de la democracia directa en tres categorías: el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato.

Zovato Daniel, también coincide en que, dentro de los mecanismos de democracia directa, los tres grupos más importantes son: a). Consulta popular (plebiscito/referéndum), que es el más usado; b). Iniciativa Popular y Revocación de Mandato.²

De esas figuras, la revocación de mandato es una de las instituciones más importantes de la democracia directa. De hecho, entre las instituciones de la democracia directa, la revocación del mandato es, sin duda, la más cuestionada, la que menos adeptos puede llegar a tener y la que provoca más polarización. Ello explica su escaso reconocimiento normativo; los candados, restricciones y agravantes que existen para su ejercicio; las pocas ocasiones en que se ha instrumentado, y la limitada discusión parlamentaria que se ha generado.

En ese sentido, Butler y Ranney, citados por Prud'humme, Jaen-François, en su obra denominada, *Consulta Popular y Democracia Directa*, supra citada, señalan la revocación de mandato, como uno de los tres instrumentos de la democracia directa; aunque señalan también, que es la menos utilizada, considerándola, una variante invertida de la elección de representantes; ya que a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos (un número determinado de firmas, por ejemplo), se somete a la aprobación de los votantes la permanencia en su cargo o la remoción de un representante electo antes del plazo determinado por la ley. Esta figura también se conoce como referéndum revocatorio.

González, María Lourdes, en la obra denominada *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, compilada por Dieter Nohlen, Jesús Orozco, et al,³ señala que el derecho

² Zovato Daniel,. *Las Instituciones de la Democracia Directa*, en Lissidini, Alicia; Welp, Yanina; Zovatto, Daniel (comp). *Democracias en Movimiento. Mecanismos de Democracia Directa y Participativa en América Latina*. [En línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas 2014, 5-09-2014 [citado 23-04_2016]. Formato html, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3717/3.pdf>. ISBN 978-607-02-5407-9

³ González, María Lourdes. *Órganos electivos: composición y periodos electorales*, en Nohlen, Dieter, et al, (comp). *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, [en línea] México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007 [citado 23-04_2016]. Formato html, Disponible en Internet:



de revocatoria, es un instrumento de participación democrática de la ciudadanía, que se basa en la teoría de que los electores deben mantener mecanismos de rendición de cuentas sobre los representantes percibidos como funcionarios electos en procesos democráticos. Las razones de la revocatoria son diversas y conllevan casi siempre a un proceso de petición de firmas, seguida de una elección especial en la que se decide sobre la sustitución del funcionario electo. Dicho autor señala además que este mecanismo, se encuentra regulado de diversas maneras en América Latina, como son Colombia, Venezuela, Panamá, Ecuador, entre otros.

En el ámbito nacional, de la revisión de las Constituciones de los diversos estados de la república, se aprecia que Aguascalientes, Baja California, Morelos y Oaxaca, entre otros, tienen contempladas en sus constituciones las figuras de: plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación de mandato, como instrumentos de participación ciudadana o de consulta popular. Respecto a la revocación de mandato, no podemos soslayar, que en octubre 2012 y mayo de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las Tesis: P./J. 21/2012 (10a.) y P./J. 28/2013 (9a.) en las que sostiene que la revocación de mandato es una figura que no tiene sustento en la Constitución Federal, ya que ésta conforme al artículo 109, fracción I, solo contempla la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, que son medios por los que se puede dar por concluido un cargo de elección popular, como lo es el de gobernador del Estado o diputado.⁴

Sin embargo, a nuestro juicio, tales tesis jurisprudenciales, no toman en consideración, que en varias entidades federativas, entre ellas Tabasco, no prevén en sus constituciones locales y por ende tampoco en sus leyes secundarias, que el gobernador del Estado sea sujeto de juicio político, por lo que al menos en nuestra entidad, no hay forma de separar al gobernador del Estado de su cargo, durante el tiempo de su encargo, aunque esté

http://www.idea.int/publications/electoral_law_la/upload/inlay_tratado.pdf (Colec. Política y Derecho) ISBN 978-968-16-8283-5., pp. 131-133

⁴ Tesis: P./J. 21/2012 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, p. 290; y Tesis: P./J. 28/2013 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, p. 184.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco



incurriendo en conductas graves, desviando recursos de carácter estatal, violando la constitución o realizando algún otro acto que afecte el patrimonio estatal o a los gobernados. Para mayor ilustración, se cita el artículo 68 de la Constitución del Estado, que dispone, quienes pueden ser sujetos de juicio político en el ámbito local en los términos siguientes:

Artículo 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos, los titulares de las Secretarías, los directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía hasta el nivel de director, los agentes del Ministerio Público, los presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Como puede apreciarse, en dicha disposición, no se incluye al gobernador del Estado, como sujeto de juicio político, por lo que lo sostenido en las jurisprudencias mencionadas, no aplican respecto a nuestra entidad. Aunado a ello, de lo dispuesto por los artículos 109, fracción I y 110, segundo párrafo, de la ley suprema del país, se desprende que, aunque se contempla la posibilidad de que el gobernador del Estado sea sujeto de juicio político ante el Congreso de la Unión; solamente procede, cuando se desvíen recursos federales, se viole la referida Constitución o las leyes federales, no cuando ello suceda algo similar en el orden local, toda vez que dichos preceptos disponen:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 110...

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones



graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

En consecuencia, no resultan aplicables al caso concreto de nuestra entidad, los criterios jurisprudenciales arriba citados; y, por lo tanto, se considera viable incluir la revocación de mandato en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco y en sus leyes secundarias. Máxime que como se dijo, es uno de los instrumentos propios de la consulta popular, insertado en la Constitución Federal desde el mes de agosto del año 2012.

Ahora bien, en Tabasco, desde el 27 de noviembre del año 2002, se introdujeron en la Constitución y en la legislación secundaria, las figuras de Plebiscito, referéndum e iniciativa popular. No obstante, a raíz de las citadas reformas constitucionales, tomando como modelo las reformas a la Constitución Federal que introdujeron la consulta popular, mediante reformas a la Constitución del Estado, expedidas en el año 2013, se incluyó la consulta popular, los casos en que procede, las autoridades competentes, entre otros. De esas reformas, se aprecia que en el artículo 8 bis, fracción VIII, se estableció que dicha consulta, comprende el plebiscito y el referéndum, señalándose que las leyes establecerán lo conducente para hacerlos efectivos, regulando en forma específica dichas figuras y las otras modalidades de participación ciudadana que resulten pertinentes. Por lo tanto, adicionalmente a ello, en atención a la libertad de diseño con que cuenta el constituyente permanente estatal, se considera procedente incluir como complemento de esas formas de participación ciudadana, la figura de revocación de mandato para los cargos de elección popular, que como ya hemos visto, es otro de los instrumentos de consulta popular y participación democrática. En tal razón, se reforma y adiciona el artículo 8 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, creándose el apartado A y B, a efectos de que, en el primero, se sienten las bases para el plebiscito y el referéndum y en el segundo lo relativo a la revocación de mandato, siendo la ley secundaria la que reglamente todo lo relativo a la competencia, procedencia, procedimiento, efectos y demás temas relacionados con dichas figuras.



Debemos señalar que la revocación del mandato es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido. La revocación del mandato abre la posibilidad a la ciudadanía para que, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, someta a consulta del cuerpo electoral la remoción de un funcionario público electo, antes de que venza el plazo para el cual fue designado, pues a diferencia de otros procedimientos de destitución (como el previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal) la revocación del mandato se decide en las urnas por el mismo cuerpo electoral que designó al funcionario público y no supone una acción judicial que exige las garantías del debido proceso. El potencial resultado es el mismo: La destitución. El sujeto que decide es distinto: La ciudadanía en uno, el Congreso en otro; las razones, distintas: Motivos en uno, cargos en otro. No podemos obviar aquí que la revocación del mandato ha suscitado fuertes debates y discusiones, sin embargo, dentro de sus principales bondades encontramos que la revocación del mandato reconoce a los ciudadanos como la fuente de la soberanía popular. Si en ellos reside la soberanía y la ejercen a través de sus representantes al momento de designarlos mediante elecciones libres lo lógico es que también puedan destituirlos mediante una votación libre.

El sistema representativo es un producto de la soberanía popular y si existe una institución política que, como es el caso de la revocación del mandato fortalezca su ejercicio, debe ser acogida. De igual manera, genera una mayor cercanía entre las autoridades, en virtud que en los periodos gubernamentales cortos se pretende mantener un estrecho contacto entre electores y elegidos, la revocación del mandato hace posible que esta cercanía se intensifique y se mantenga latente. La revocación del mandato se convierte en una oportunidad para la sociedad de recuperar esa posibilidad de influencia en el representante, de reivindicar ese poder ciudadano de ratificarlo o removerlo de una manera democrática ante circunstancias extremas.

En virtud de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 8 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el cual estará integrado por los Apartados A y B y sus respectivas fracciones e incisos, quedando como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

CAPITULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 8 bis. - Las consultas populares comprenden: la iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

A. El plebiscito y el referéndum se sujetarán a las siguientes bases:

I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

- a) El Gobernador;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso;
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) de esta fracción, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

II. Cada ayuntamiento puede convocar a consulta popular, en los términos de la ley, previa aprobación de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.

III. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según



corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes;

IV. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la del Estado; los principios consagrados en el artículo 1º de la Constitución local; las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la materia electoral; y las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la verificación del requisito establecido en el inciso c) del párrafo primero de la fracción I del presente artículo, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta;

VI. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral estatal. Cuando sea convocada por el Congreso a petición de sus integrantes o convocada por un ayuntamiento, se realizará a la mitad del período constitucional que corresponda, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria;

VII. Las resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado D del artículo 9 de esta Constitución; y

VIII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente apartado, regulando en forma específica el plebiscito y el referéndum, además de las otras modalidades de participación ciudadana que resulten pertinentes.

B. La revocación de mandato, se sujetará a las siguientes bases:

I. La Revocación de Mandato, constituye un procedimiento, mediante el cual se puede promover la destitución de los servidores públicos de elección popular, antes de que concluyan su periodo, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político o de otra índole, en los casos de fuero constitucional.

II. Las causas por las que podrá promoverse revocación de mandato son:

- a) Incumplimiento de las disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales o de las leyes secundarias;
- b) Pérdida de legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, que se consagran en la legislación respectiva.
- c) Actos de corrupción política, desvío de recursos; uso ilegítimo de información privilegiada, tráfico de influencias, soborno, extorsiones, malversación, prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad.
- d) Violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación vigente aplicable.
- e) La tolerancia a la violación de derechos humanos, o las faltas a la normatividad e incluso delitos que cometan sus subordinados.
- f) Incumplimiento de los planes de desarrollo y de los programas que deriven del mismo;
- g) Falta de transparencia y de rendición de cuentas;
- h) Las demás que se establezcan en esta Constitución y en las leyes.

III. Procederá cuando haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado, presidente municipal, regidor o diputado.

IV. Respecto de los integrantes de los Ayuntamientos, procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, fracción XXXII, de esta Constitución.

V. Para que el resultado de la votación sea válido y el cargo sea revocado, es necesario que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación, sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.

VI. El mecanismo de revocación de mandato, procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el servidor público de que se trate, o de la reelección que corresponda.

VII. La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político o de cualquier otra que se contemple, en esta Constitución y en las leyes;

VIII. La solicitud de Revocación de Mandato, deberá ser suscrita por el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o de la que corresponda al municipio, distrito electoral o circunscripción, según sea el caso; quienes deberán un representante común y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Se expresarán los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato; así como las causas por las que se promueve las mismas;
- b) Se ofrecerán las pruebas que acrediten los fundamentos y las razones a que se refiere el inciso anterior;
- c) Se deberá exhibir una copia del escrito y de las pruebas respectivas;
- d) La solicitud se deberá presentar en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; y
- e) Deberán nombrar un representante común y domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y en su caso persona autorizada para ello.

IX. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, sujetándose a las bases siguientes:

- a). De faltar algunos de los requisitos señalados en los incisos b), c) y e) requerirá a los promoventes o a su representante común, para que en el término de tres días naturales subsane la omisión;
- b) Verificará que los promoventes, se encuentren inscritos en la lista nominal del estado, municipio, distrito o circunscripción, que corresponda al servidor público contra el que se promueva;



- c) Una vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado; y
- d) Aplicará en lo conducente los principios que rigen la función estatal electoral y las leyes en la materia.

X. El Congreso del Estado solventará el procedimiento de revocación de mandato, en los términos que establezca la ley; sujetándose a las siguientes bases:

- a) Recibida la solicitud, se dará a conocer en la sesión que corresponda y se turnará a la comisión competente; la cual sustanciará el procedimiento que se establezca en la ley, siguiendo las reglas del procedimiento legislativo;
- b) Dará vista al servidor público de elección popular de que se trate; para que, dentro del plazo establecido en la ley, produzca la contestación y ofrezca pruebas;
- c) Serán admisible toda clase de pruebas; en caso de ser necesario se abrirá un periodo de pruebas que no será mayor a 30 días hábiles;
- d) El Congreso, para mejor proveer, podrá desahogar las pruebas que estime pertinentes;
- e) Concluido el periodo de pruebas se declara cerrado el periodo y se pondrán los autos a la vista de las partes, por el termino de cinco días hábiles, para que formulen sus alegatos.
- f). Concluido el periodo de alegatos, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, resolverá si es procedente la solicitud de revocación de mandato, en cuyo caso dará vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía, a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

De no resultar procedente, se archivará el expediente.

- g) El instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la consulta, dará a conocer los resultados al Congreso, y al servidor público correspondiente; y
- h). En que de que, en los términos constitucionales y legales, se haya obtenido el número de votos requeridos para la revocación del mandato, el servidor público de que se trate quedará separado del cargo y será sustituido o suplido conforme lo dispongan las disposiciones aplicables.



**Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco**



La Ley Reglamentaria y demás disposiciones secundarias definirán los demás procedimientos y formalidades a que se sujetará la revocación de mandato.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente decreto, previo el procedimiento respectivo, entrará en vigor a los treinta días naturales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las disposiciones secundarias deberán ser reformadas o adicionadas para armonizarlas al presente Decreto en un término no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco



ATENTAMENTE

DIP. FEDERICO MADRAZO ROJAS

DIP. MANLIO BELTRÁN RAMOS

DIP. JOSÉ MANUEL LIZÁRRAGA PÉREZ

DIP. HILDA SANTOS PADRÓN

DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES

Hoja Protocolaria de Firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.